PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. AVENIDA COLOMBIA MANAGEMENT COMPANYS.A.S.,
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00300.

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto de 08 de noviembre de 2022 se declara incompetente para conocer del mismo. Arguye que la demanda se dirige contra una persona jurídica cuyo domicilio principal es la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Como consideramos que ese juzgado si es competente para conocer del asunto, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del C. G del P., declararemos nuestra incompetentica y solicitaremos que el conflicto sea decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Sin duda que nos encontramos en presencia de un caso de fueros concurrentes para establecer competencia territorial, concretamente los señalados en las reglas 3ª y 5ª del artículo 28 del C. G del P.- Ya la Corte Suprema de Justicia[1] , en providencia que se ocupa de desatar conflicto de competencia, ha dicho que el fuero del domicilio de una persona jurídica no es excluyente sino concurrente, y que ante una tal situación debe primar la voluntad del libelista, sin que le sea dado al funcionario judicial alterar tal decisión:

> "De conformidad con el artículo 23 *ídem*, el fuero general de conocimiento en juicios contenciosos es el «*del domicilio del demandado*», sin perjuicio de la aplicación de otros que también lo definen como acontece en el caso del 5° *ibídem*, que prevé en «*los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado (...)*».
>
> En las causas seguidas contra una sociedad, el ordinal 7° del mismo precepto, consigna que «*es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta*».
>
> En relación con la coincidencia foral prevista en las citadas disposiciones, la Sala explicó que, *en el caso de foros concurrentes donde la competencia es a prevención, el actor tiene la facultad* para *promover la acción a su elección dentro del marco de las autorizaciones legales. Ahora bien, tratándose del factor territorial, la regla general para estimarla, consiste en que es el juez del domicilio del demandado quien debe tramitar la demanda, según lo indique el demandante, por virtud del principio básico del derecho de defensa en materia de tutela judicial efectiva: actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo). Empero, incumbiendo a sociedades o personas jurídicas como demandadas, en cuyo caso debe aportarse el certificado de existencia y representación, salvo eventos especiales, el documento correspondiente es per se el que demuestra claramente que el domicilio del ente moral es determinado lugar.*
>
> Y adicionó que

[1] CSJ Sala de Casación Civil, providencia de 08 de marzo de 2016 AC1318-2016 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00455-00

(...) el citado numeral séptimo del artículo 23 establece "(...) la competencia concurrente con otros foros, respecto de la sociedad.

En palabras de la Corte (..) a más de encontrarse el actor facultado para demandar en el domicilio del demandado, puede hacerlo también en el lugar del cumplimiento del contrato cuando éste es la fuente del proceso (...)" (AC3907-2015, reiterado en AC4957-2015).

3.- Conforme lo anterior, si quien acude a la administración de justicia cuenta con el beneficio de escoger, entre varias posibilidades que demarquen el factor territorial, no es posible que la autoridad altere tal elección.

De ahí que lo optado resulte obligatorio para el juzgador, y por consiguiente, no puede sustraerse de los elementos delimitantes expuestos explícita e implícitamente en el libelo, ya sea para admitirlo o rehusarlo." (Subraya del juzgado)

Y consideramos que estamos en presencia de fueron concurrentes ya que en el asunto también opera le regla 3ª del artículo 28 del C. G del P., ya que en este caso el asunto se encuentra originado en negocio jurídico y que además involucra títulos ejecutivos.

Es así quea la obligación principal que surge para la sociedad demandada con el contrato de arrendamiento 4esgrimkido cómo título ejecutivo es el pago de los cánones de arrendamiento.- Es cierto, como lo dice el Juzgado treinta Civil, del Circuito de Bogotá, que el contrato no indica el lugar de cumplimiento de esa obligación, sin embargo en y tal caso debe operara la regla supletiva del artículo 876 del Código de Comercio, debiéndose cumplir esa obligación en el domicilio del acreedor, es decir de la sociedad demandante, sociedad que precisamente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.-

A mas de lo anterior es el caso que el lugar de cumplimiento de cualquier obligación del negocio jurídico genera este factor de competencia. Si revisamos el contrato de arrendamiento, surgen para el arrendatario y demandado, multiplicidad de obligaciones relacionadas con la atención de la cosa arrendada, cómo lo atinente a reparaciones, adecuaciones, mejoras, pago de servicios públicos, restitución de los locales comerciales y buena parte de las señaladas en la cláusula quinta del contrato, obligaciones que deben ser atendidas en el lugar de ubicación del bien que lo es el distrito de Bogotá,

Según lo anterior, se repite, los jueces civiles del circuito de esa ciudad, son también competentes para conocer del asunto; y si bien los jueces civiles del circuito de Barranquilla, también seríamos competentes por ser el lugar del domicilio de la sociedad demandada lo cierto es que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia según la providencia citada, no le era posible al juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, alterar la elección que hizo el demandante.

Deberemos pues provocar el conflicto para que sea decidido por el superior funcional según lo prevé el artículo 139 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR la incompetencia de este juzgado para conocer del asunto referido.

2°) Provocar conflicto de competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda. Remitir lo actuado a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, para que lo decida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd8266a5a8ec2a998c5612562cef82c6710ecd91fb268ddeef07999755ca28**
Documento generado en 31/01/2023 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica